

## **MERCADOS SECUNDARIOS FORMALES**

### **PARA TRANSACCION DE TITULOS DE FONDOS DE PENSIONES**

- I. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 45, y 48, incisos 11º y 12º, del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, habrá dos tipos de mercado secundario formal (MSF), uno nacional y otro extranjero, compuesto por las entidades que esta norma determina.

#### **A. MERCADO SECUNDARIO FORMAL NACIONAL**

Conforme al artículo 48 del DL. 3500, se entenderá por MSF nacional aquél en que los compradores y vendedores participan simultánea y públicamente en la determinación del precio de los títulos que se transan en él, y que informa diariamente el volumen y los precios de las transacciones efectuadas.

Se entenderá formado por las siguientes entidades o personas:

1. Toda entidad constituida en Chile como bolsa de valores según dispone el Título VII de la Ley N° 18.045 y los corredores de bolsa que actúan como miembros de ella.
2. Toda entidad constituida en Chile como bolsa de productos según dispone la Ley N° 19.220 y los corredores de bolsa que actúan como miembros de ella.
3. El Banco Central de Chile, cuando en virtud de las facultades que le confieren los N°s 5 y 6 del artículo 34 de su Ley Orgánica Constitucional, ofrezca comprar títulos a través de un sistema en que los oferentes participen simultáneamente en la determinación de los precios de los títulos que se transan, siempre que estas operaciones se regulen mediante normas de carácter general y se informe oportunamente tanto la fecha en que se realizarán las compras de títulos como el volumen y precio de las transacciones efectuadas.

#### **B. MERCADO SECUNDARIO FORMAL EXTERNO**

El MSF externo es aquél en el que debe llevarse a cabo la transacción de los instrumentos financieros en que se puede efectuar la inversión externa de los Fondos de Pensiones y otras inversiones que realicen en mercados internacionales, sin perjuicio de la transacción de títulos o valores de emisores extranjeros que efectúen los Fondos de Pensiones en un MSF nacional, en conformidad a la Ley de Mercado de Valores.

Se entenderá formado por las siguientes entidades o personas:

1. Bolsas de valores y bolsas de futuros, debidamente reconocidas, fiscalizadas, e inscritas, cuando corresponda, en los registros de los mercados extranjeros en que actuarán las Administradoras y/o sus respectivos mandatarios o administradores de inversiones.

Las referidas bolsas podrán ser del tipo convencional, como New York Stock Exchange, o bien puramente electrónicas, como por ejemplo NASDAQ. Estas bolsas deberán contar con un reglamento interno y exigencias mínimas para la inscripción y transacción de títulos, y con sistemas electrónicos de información en tiempo real y, adicionalmente, cumplir con las siguientes condiciones:

- i. Deberán estar localizadas en países que cuenten con una clasificación de riesgo soberano vigente igual o superior a la "Categoría AA" establecida en el inciso primero del artículo 105 del D.L. 3.500, de 1980, respecto de instrumentos de deuda de largo plazo, considerando para ello las equivalencias establecidas por la Comisión Clasificadora de Riesgo del citado D.L. 3.500 en cumplimiento de lo dispuesto por dicho cuerpo legal, entre las categorías de clasificación internacionales aplicables y las contenidas en el inciso primero del artículo 105 señalado.

Sin perjuicio de lo anterior, también podrán considerarse aquellas bolsas que se encuentran localizadas en países que tengan clasificación de riesgo soberano igual o superior a la "Categoría BBB", conforme a las equivalencias y forma de determinación antedichas, sujeto a que la bolsa de que se trate se encuentre establecida en una jurisdicción incluida dentro de los "Mercados Reconocidos" por la Superintendencia de Valores y Seguros, para efectos del listado a que se refiere la letra d) de la Sección III de su Norma de Carácter General N°352 o la norma que la reemplace o sustituya, y solo en tanto se mantenga en dicho listado.

- ii. La clasificación de riesgo soberano exigida, de acuerdo al literal i precedente, deberá haber sido otorgada por al menos dos entidades clasificadoras internacionales de reconocido prestigio, respecto de cuyas categorías de clasificación de riesgo la Comisión señalada haya determinado las equivalencias de riesgo pertinentes, considerándose para estos efectos la categoría de más alto riesgo que cualquier entidad clasificadora hubiere asignado al país respectivo.

Excepcionalmente, en consideración a factores adicionales, y previa solicitud fundada de la Superintendencia de Pensiones (en adelante la Superintendencia), se podrán autorizar otras bolsas de valores o de futuros localizadas en países que cuenten con categorías de riesgo soberano inferiores a la "Categoría AA" indicada, aun cuando no cumplan con alguno de los criterios señalados en los párrafos precedentes.

2. Agentes de valores y corredores de bolsa ("dealers" y "brokers"), en adelante, los intermediarios, debidamente inscritos y autorizados en sus respectivos mercados por una autoridad fiscalizadora formal (como es, por ejemplo, la Securities and Exchange Commission de los Estados Unidos de América).

Estos intermediarios podrán ser tanto de aquellos que actúan en bolsas oficiales como fuera de ellas (mercados "over-the-counter" u OTC) y en todo caso, deberá tratarse de personas jurídicas sometidas a fiscalización, a un marco normativo que las afecte, y a requerimientos de capital mínimo relativos tanto a sus patrimonios como al tipo de operaciones que efectúen. Dichos requerimientos deberán ser mayores para aquellos intermediarios que operen por cuenta de terceros ("as agents") y por cuenta propia ("as principals", o "proprietary trading"), que para los que operen sólo por cuenta de terceros. Tales intermediarios deberán tener acceso a sistemas electrónicos de información en tiempo real respecto del precio de los

instrumentos financieros que negocien, y deberán operar en mercados de países que cuenten con la clasificación de riesgo soberano exigida en el segundo párrafo del N°1 anterior. Excepcionalmente, en consideración a factores adicionales, y previa solicitud fundada de la Superintendencia, se autorizarán intermediarios que operen en mercados de países con categorías de riesgo soberano inferiores.

3. Bancos autorizados para captar dinero del público y/o intermediar valores tanto para sí como para terceros, y que para sí mismos o para los títulos que emitan cuenten con una clasificación de riesgo de corto o largo plazo no inferior a las siguientes categorías:

| Agencia clasificadora | Categoría de riesgo |             |
|-----------------------|---------------------|-------------|
|                       | Corto plazo         | Largo plazo |
| Moody's               | P1                  | A3          |
| Standard & Poor's     | A1                  | A-          |
| Fitch                 | F1                  | A-          |

- II. La verificación de los requisitos que impone esta norma, corresponderá a la Administradora cuando recurra al MSF nacional. Para la verificación del cumplimiento de los requisitos de MSF externo, la Administradora será responsable de proporcionar la información necesaria a la Superintendencia, de acuerdo a la normativa que ésta establezca al respecto.

Las entidades o personas que constituyan el MSF nacional, deberán proporcionar a la Superintendencia la información que ésta requiera, y dentro del plazo que les fije al efecto, acerca de las transacciones de títulos efectuadas con recursos de los Fondos de Pensiones y aquellas que efectúen las Administradoras o las personas, que en razón de su cargo o posición, tengan acceso a información de las inversiones del Fondo, todo ello de conformidad con las facultades legales conferidas a la referida Superintendencia y, especialmente, de lo dispuesto por los artículos 48, inciso duodécimo y 94, N°11 del D.L. 3.500, de 1980.